

Para despachos de oficio, que se talen

SELO QUARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y SEIS.

Notro Ozeino, siendo solo a dia, por que en  
denoche, uno a tanto a dia asequimada, las bes  
tras aze enmouar en las penas a esta ordenanza  
Con la misma aplicacion

96. Ordenaron, y mandaron, que qualq<sup>ue</sup> mayoral, o P<sup>ro</sup>curador,  
o dueño de ganada forastero que pasase por la  
Sueta desta Villa, o por el termino della, se a  
obligado a aguardar la reseda que le fuere señalada  
da al tiempo del N<sup>o</sup>bre, pena de tres mill mrs  
aplicados por unas partes Camara de Obispos  
Comendador, y la otra villa parte, Sues 12  
Vista desta Villa

99. Ordenaron, y mandaron, que ninguna persona  
venga desta Villa, ni forastero, que da entras  
en las vias de la Sueta desta, y su termino,  
ni sañada de otro con ningún pretexto, pena  
de seis R<sup>os</sup> por cada vez, y por cada persona  
aplicados por unas partes Camara de Obispos  
Comendador, y la otra villa parte, Sues 12  
Vista desta Villa

100. Ordenaron, y mandaron, que todos los señores  
de esta Villa tengan abispos, y limpias, y de bzoza  
dos los caminos, y confrontas, que abispos sus  
sañadas, y por donde se va la Sueta desta  
Villa, pena de seis R<sup>os</sup> por cada confronta  
que se hallare un abis, limpiar, y de bzoza